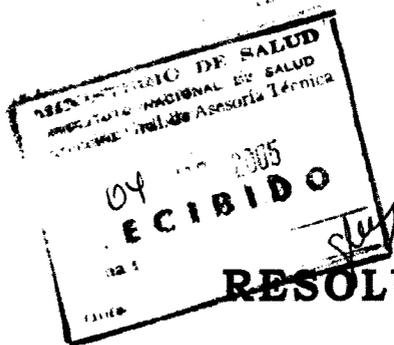


005T-

**SECTOR SALUD**  
**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 123-2005-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 25 de Febrero del 2005

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por Mantinni S.R.L. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Nacional N°001-2004-OPD/INS;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 012-2004-J-OPD/INS del 12 de enero de 2004, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud del año 2004, el mismo que fue modificado a mérito de la Resolución Jefatural N° 329-2004-J-OPD/INS del 13 de mayo de 2004, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS para la "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud";



Que, en el referido proceso de selección y dentro del calendario establecido en las Bases Administrativas, el Comité Especial y en Acto Público, otorgó la buena pro con fecha 12/08/04 asimismo, con fecha 19/08/04 y dentro del plazo establecido en la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, la firma postora MANTINNI S.R.L., interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro en los ítems 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 53, 54, 88, 89, 129, 276 y 282, solicitando se deje sin efecto dicho otorgamiento a favor de la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., eliminándose la bonificación del 20 % adicional otorgado por ser producto nacional, asimismo, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro en el ítem 129, adjudicado a la firma Importadora y Distribuidora Mundial S.A., eliminándose la bonificación del 20 % adicional, por ser producto nacional otorgada a la referida firma;

Que, la impugnante sustenta el recurso de apelación señalando: i) que los insumos materia de apelación y que fueron ofertados por C.F.I. Corporación Industrial no son fabricados en el Perú, en tanto que son "RECICLADOS", es decir que adquieren cartuchos y cintas vacíos y los "REENTINTAN", lo cual en modo alguno puede considerarse producto nacional, por lo que dicha empresa ha presentado una falsa declaración jurada, lo que la inhabilita para contratar con el Estado, además de haber incumplido con lo establecido en las Especificaciones Técnicas que integran las Bases Administrativas del proceso y el Pliego de Absolución de Consultas, las que señalan que los productos deberán ser originales y de primer uso, debiendo eliminarse la propuesta presentada por la referida firma; ii) respecto a la impugnación del ítem 129, la misma está sustentada en el hecho que el producto "Engrapador Modelo 222 Tipo Tenaza", de la marca Artesco S.A. ofertado por la firma Importadora y Distribuidora Mundial S.A., equivalente al producto "Engrapador Tipo Alicata 26/6" que se requiere en el ítem 129, no es un producto elaborado en el territorio nacional, sino es de procedencia turca, conforme a la relación de Productos de Artesco S.A.;



*[Handwritten signature]*

11-03-05

Que, presenta como prueba de lo afirmado copia de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N°100-2003/CRT-INDECOPI de fecha 23 de octubre de 2003, que autoriza a la Cámara de Comercio de Lima como Entidad de Evaluación de Origen y copia de la relación de productos ofertados por la firma Artesco S.A., solicitando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2001-PCM, se realice un peritaje - Evaluación Técnica del Origen de los Productos Ofertados - por una Entidad Especializada y registrada en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, proponiendo a la Cámara de Comercio de Lima, sin perjuicio de que los representantes de las marcas de impresoras acreditados en el Perú conforme al compromiso de la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., en el acto público de otorgamiento de la Buena Pro, efectúen una visita a la planta de dicha empresa, para verificar el proceso productivo y la realidad de la calidad de producto nacional de los bienes ofertados;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante "el Reglamento", sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, corrido traslado a las firmas impugnadas beneficiadas con el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems apelados, C.F.I. Corporación Industrial S.A., ha absuelto el traslado señalando que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27633, modificatoria de la Ley N° 27143 - Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional - ha cumplido con presentar la Declaración Jurada en la que manifiesta su condición de fabricante de los insumos ofertados al amparo de sus Registros de Productos Industriales Nacionales, Certificado que fuera obtenido luego de demostrar ante el Sector correspondiente, ser una empresa industrial con planta industrial ubicada en el territorio nacional y cuyos activos se encuentran cien por ciento (100%) instalados en territorio nacional, contando con la maquinaria y equipo especializado que le permite producir una amplia gama de productos; asimismo, señala que para hacer una homologación, peritaje o análisis, el profesional o entidad que analiza debe tener una guía o patrón con el que pueda comparar y en su caso, ello no es posible, debido a que las fórmulas que utilizan para producir las tintas y polvo tóner en general, así como el entintado del tejido de poliamida que luego se convierten en diversos productos para imprimir por computadora, son de su propiedad y se procesan en sus propias máquinas y equipos utilizando nuestro propio Know-How o norma técnica propia, además que no existe ninguna posibilidad de que esas formulaciones sean copias de formulaciones originales, ya que no tienen accionistas, directores o funcionarios que hayan trabajado, ni trabajen o trabajarán en los centros de formulaciones o fabricación de los fabricantes de equipos a los que están destinados los productos que producen;

Que, mediante Carta del 01/09/04 C.F.I. Corporación Industrial S.A. remite la siguiente documentación: una Carta solicitando al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, una Lista de Organismos de Certificación de los Productos fabricados por la referida firma: Tóner Láser, Cartuchos de Tinta y Cintas de todo tipo, así como la respuesta del referido organismo señalando que no existe una institución que pueda certificar dichos productos, adjunta finalmente la Constancia de Inscripción N° 0591-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DNTC en el Registro de Productos Industriales Nacionales de los siguientes productos: tóner láser compatible con diversas marcas, cartucho de tinta inkjet compatible con diversas marcas, cintas para impresoras y máquinas de escribir, entre otros;



**SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 123-2005-J-OPD LNS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 25 de Febrero del 2005

Que, conforme al recurso presentado, resulta el punto controvertido determinar a) si las firmas impugnadas, C.F.I. Corporación Industrial S.A. e Importadora y Distribuidora Mundial S.A., ofertaron productos elaborados en el territorio nacional, por los cuales resultaron beneficiadas con el otorgamiento de la buena pro, cumpliendo con el requisito establecido en la normatividad de la materia para acceder a la bonificación adicional a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por los postores, en los casos que oferten bienes elaborados o servicios prestados en el territorio nacional, regulada por la Ley Nº 27633, que modifica la Ley Nº 27143, el Decreto Supremo Nº003-2001-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 064-2000, conforme a la presentación de la Declaración Jurada correspondiente y b) si el Comité Especial en el caso de las firmas impugnadas, actuó debidamente al otorgarle la bonificación adicional del 20% al puntaje final obtenido;

Que, las Bases Administrativas del proceso de selección, en la Sección Nº IV: De las Propuestas Técnicas y Económicas, en el numeral g) establecen como parte de la propuesta técnica, la presentación de una declaración jurada, de ser el caso, en la que indiquen que los bienes ofertados han sido elaborados dentro del territorio nacional, adjuntando el modelo en el Anexo IX;

Que, mediante Comunicado Nº 015-2001(PRE) el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, CONSUCODE, señaló que la bonificación adicional es de aplicación obligatoria, aún cuando no haya sido considerada en las Bases ni solicitada por los postores beneficiarios, siempre que dichos postores hayan presentado la declaración jurada, a la que se refiere el artículo 56º del Reglamento, en la cual señalen que el bien o servicio ha sido elaborado o prestado dentro del territorio nacional;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 003-2001-PCM, vigente al momento de la convocatoria, señala que en la declaración jurada a la que se refiere el artículo 56º del Reglamento vigente, deberá manifestarse que los bienes ofrecidos han sido elaborados dentro del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la referida norma;

Que, de la revisión efectuada a la propuesta técnica presentada por la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., se ha podido constatar que a fojas cincuenta y dos (52) figura una Declaración Jurada de Bienes Elaborados y/o Servicios prestados dentro del territorio nacional, conforme al Anexo 7 de las Bases Administrativas del proceso de selección, en la que la firma impugnada señala que los bienes ofertados de los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 90, 91, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 290, han sido elaborados dentro del territorio nacional, razón por la cual le fue otorgada la bonificación adicional del 20% al puntaje final, conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro;



Que, de la revisión efectuada a la propuesta técnica presentada por la firma Importadora y Distribuidora Mundial S.A., se ha podido constatar que a fojas treinta y uno (31) figura una Declaración Jurada de Bienes Elaborados y/o Servicios prestados dentro del territorio nacional, conforme al Anexo 7 de las Bases Administrativas del proceso de selección, en la que señala que los bienes ofertados, entre otros el ítem 129, han sido elaborados dentro del territorio nacional, razón por la cual le fue otorgada la bonificación adicional del 20% al puntaje final conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, en este orden de ideas el cumplimiento por parte de las firmas postoras con la presentación de la Declaración Jurada conforme a lo establecido en el artículo 56° del Reglamento, generaba la aplicación obligatoria de la bonificación adicional regulada por la Ley N° 27633, que modifica la Ley N° 27143, el Decreto Supremo 003-2001-PCM y el Decreto de Urgencia N° 064-2000, razón por la cual el Comité Especial, actuando debidamente en aplicación del principio de presunción de veracidad que rige todo proceso de selección, otorgó dicha bonificación a C.F.I. Corporación Industrial S.A. y Distribuidora Mundial S.A., en los ítems apelados;

Que, son considerados como elaborados en el territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 003-2001-PCM: i) los bienes producidos íntegramente en el Perú; ii) los bienes comprendidos en los capítulos o posiciones de la NALADI, que se indican en el Anexo I de la Resolución N° 78 de la ALADI o su equivalente en NANDINA, por el solo hecho de ser producidos en el Perú; iii) los bienes producidos en el Perú utilizando materiales originarios de otros países, siempre que resulten de un proceso de transformación que le confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADI o su equivalente en NANDINA, en posición diferente a la de dichos materiales y iv) los bienes que resulten de operaciones de ensamblaje o montajes realizados en el Perú, utilizando materiales originarios de otros países, cuando el valor CIF de los materiales originarios de otros países no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de tales mercaderías;

Que, lo que la impugnante cuestiona es la elaboración de los bienes ofertados en el territorio nacional como condición para acceder al beneficio de la bonificación adicional y con la finalidad de determinar la calidad de dichos bienes con el pronunciamiento de una Entidad técnicamente capacitada para acreditar dicha condición, el Instituto Nacional de Salud en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2001-PCM y mediante Oficio N° 2399-2004-J-OPD/INS del 02/09/04, solicitó y autorizó a la Cámara de Comercio de Lima, Entidad acreditada conforme a lo señalado en el Comunicado N° 001-2004 (PRE) del CONSUCODE, para la realización de la Evaluación Técnica del Origen Nacional de los productos: Cartuchos de Tinta, Tóner para impresora Láser y Cinta para impresora, detallados en los ítems apelados del referido proceso de selección;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2001-PCM, el proceso de selección en los ítems apelados quedó suspendido hasta la emisión del respectivo Informe de Opinión Técnica por la Cámara de Comercio de Lima;

Que, asimismo y mediante Memorando N° 165-2004-J-OPD/INS el Titular del Pliego dispone que el personal de la Oficina General de Información y Sistemas, visite la planta industrial de la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A. y verifique el proceso de elaboración de los productos cuya procedencia es cuestionada en el recurso de apelación presentado, con el informe técnico correspondiente;



**SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 123-2005-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 25 de Febrero del 2005

Que, mediante Informe Nº 178-2004-OE-OEEI-OGIS/INS del 28/09/04, el Director Ejecutivo de la Oficina de Estadística e Informática, de la Oficina General de Información y Sistemas, informa de la visita realizada a la planta industrial de la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., señalando que, i) de lo observado se puede concluir que producen los insumos tinta y polvo de tóner para el envasado; ii) que no se ha podido probar que los envases sean originales y de primer uso, por lo que se les solicitó que alcancen la carta del fabricante que garantice que los envases no son reciclados y iii) no se ha podido comprobar los procesos para la elaboración de los tóners;

Que, asimismo, a efectos de verificar las afirmaciones vertidas por la firma impugnante que sustentan la apelación presentada en el ítem 129, se solicitó a la firma Artesco S.A., mediante Oficio Nº 2349-2004-J-OPD/INS de fecha 25 de agosto de 2004, informarnos respecto a si el modelo "Engrapador tipo alicata 26/6" es equivalente a algún modelo ofertado, específicamente al denominado "Engrapador modelo 22 tipo tenaza" y si éste es un producto elaborado en el territorio nacional;

Que, mediante Carta Nº167/04 - G.C. del 31/08/04 Artesco S.A. informa que el producto denominado "Engrapador tipo tenaza Artesco" es un producto importado de Turquía, indicando que por un error de tipeo consignaron dicho producto en la lista de precios como de procedencia nacional cuando no lo era, generando el mismo error en la propuesta técnica presentada por la firma Importadora y Distribuidora Mundial S.A., reafirmado tal aseveración a mérito de la Carta Nº 176/04 - G.C. del 02/09/04, donde señalan que denominado "Engrapador M-22, tipo tenaza" no es elaborado en territorio nacional, siendo importado de Turquía;

Que, mediante comunicación del 21/12/04, C.F.I. Corporación Industrial S.A. presenta copia simple del Oficio Nº 0350-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DNTC en el que la Dirección de Normas Técnicas y Control del Ministerio de la Producción, señala que los productos fabricados por dicha empresa figuran en el Informe Nº 016-2004-PRODUCE/VMI/DNI/DNTC-SDPI: tóner láser compatibles, cintas para impresoras y cartuchos de tinta y están debidamente inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, por lo que se deben considerar como de fabricación nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Industrias, Ley Nº 23407 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-89-OCTI/IND, empleándose en su fabricación tanto insumos nacionales como importados, de acuerdo a la información presentada por la empresa;

Que, mediante Oficio Nº212-2005-J-OPD/INS del 31/01/05, se comunica a la Cámara de Comercio que con respecto al ítem 88 del proceso de selección, no es necesaria la opinión técnica por cuanto C.F.I. no es el postor ganador con el otorgamiento de la Buena Pro;



Que, mediante Carta del 16 de febrero de 2005, la Cámara de Comercio de Lima a través del Jefe del Centro de Certificaciones Documentarias y Digitales remite el Informe de Opinión Técnica N° IOT0011-04/OEO, en adelante "el Informe de Opinión Técnica" en respuesta al Oficio N° 2399-2004-J-OPD/INS del 02/09/04, en el que se señala que los ítems impugnados: 35, 51 y 89 son productos de origen nacional y que los ítems 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 53, 54 y 276, no son productos de origen nacional;

Que, sustenta dicha decisión señalando que el análisis se ha centrado no solo en la elaboración de la tinta, el polvo tóner o la cinta de impresión, elementos a los que denomina "Contenido", sino que además se ha centrado en los Cartuchos para tinta, Cartuchos para tóner y en el cassette de la Cinta de Impresión, denominados "Contenedores" y en el llenado de dichos contenedores con el Contenido, considerando tanto el "Contenedor" como el "Contenido" como constituyentes esenciales de los productos materia de análisis y ambos cumplen con las condiciones de ser necesarios y complementarios a la vez;

Que, en ese orden de ideas, en el caso de los Cartuchos de Tinta para Impresora, el "Informe de Opinión Técnica" señala que aquellos llenados con tinta en vacío pueden ser considerados de origen peruano, al existir suficiencia de proceso, además, del porcentaje menor al 50% del valor CIF de los materiales originarios de otros países, lo que confirma que la tinta puede ser considerada como de origen peruano, es el caso de los productos considerados en los ítems 35, 51 y 89; por otro lado los cartuchos llenados con tinta sin la generación de vacío, son considerados como de proceso de llenado no suficiente, pues el llenado es muy simple y sin la generación de ningún esfuerzo, debido a que los cartuchos son importados y no existe proceso suficiente de llenado - el proceso de llenado es equivalente a un ensamble - por ende el producto final no puede ser considerado de origen nacional pues tiene un elemento importado (el cartucho de tinta), que no se ha integrado en forma suficiente al componente nacional (la tinta), es el caso de los ítems 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 53 y 54, así como los ítems 42 y 50, en tanto se sigue el mismo proceso técnico de elaboración, señalado en el "Informe de Opinión Técnica";

Que, en el caso de las Cintas para Impresoras, el Informe de Opinión Técnica señala que existe todo un proceso previo para la obtención de la cinta entintada, así como un proceso de ensamble final que no es sencillo, razones que determinan que el producto sea considerado como elaborado en el territorio nacional, siendo el caso del ítem 89;

Que, en el caso de los Tóners para Impresoras, el "Informe de Opinión Técnica" señala que debido a que el polvo tóner es llenado con un proceso muy simple en un contenedor de origen importado, no puede ser considerado todo el conjunto, contenido y contenedor, como de origen nacional, en tanto que el producto final tiene un elemento importado (el cartucho de tóner), que no se ha integrado en forma suficiente al componente nacional (el polvo tóner), razones que determinan que no sea posible considerarlo como producto de origen nacional, siendo el caso de los ítems 276 y 282, en tanto siguen el mismo proceso técnico de elaboración señalado por el "Informe de Opinión Técnica";

Que, en el caso del ítem 88 impugnado, la firma C.F.I. Corporación Industrial no ha sido beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro, como afirma la firma impugnante, por lo que no habiendo más argumentos que avalen dicha apelación deviene en infundada;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 123-2005-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 25 de Febrero del 2005

Que, en el caso del ítem 129 se ha verificado que en efecto el producto ofertado por la firma Importadora y Distribuidora Mundial S.A., no es elaborado en el territorio nacional, conforme a la comunicación de la firma Artesco S.A., existiendo un error en la calificación en dicho ítem, razón por la cual es necesaria la modificación del puntaje final obtenido por la referida firma;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, señala que son responsables del contenido de las declaraciones juradas que presenten a los efectos de los procesos de selección, las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas que las suscriban y que su falsedad es sancionada de acuerdo a las normas de la materia;

Que, las Bases Administrativas del proceso de selección establecen que el postor se obliga a verificar toda la información necesaria para la elaboración de su propuesta, por lo que no podrá invocar responsabilidad alguna en este aspecto al Instituto Nacional de Salud;

Que, conforme a lo expuesto anteriormente se ha podido verificar que las firmas postoras C.F.I. Corporación Industrial S.A. e Importadora y Distribuidora Mundial S.A. consignaron información inexacta en la Declaración Jurada, respecto a la elaboración de los bienes ofertados en el territorio nacional, al señalar que los productos ofertados eran elaborados en el territorio nacional, cuando del "Informe de Opinión Técnica", por un lado, como de la comunicación de la firma Artesco S.A., se ha podido determinar que no lo son;

Que, el Titular del Pliego en cumplimiento del artículo 171º, último párrafo y artículo 180º, inciso b), último párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, que establecen que cuando el acto impugnado esté vinculado a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la buena pro, está facultado para efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la buena pro a quien corresponda;

Que, luego de efectuado el nuevo análisis en base a los argumentos presentados por la firma impugnante y de la revisión de la propuesta técnica de las firmas C.F.I. Corporación Industrial S.A. e Importadora y Distribuidora Mundial S.A., el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, el Informe de Opinión Técnica emitido por la Cámara de Comercio de Lima, a través del Centro de Certificaciones Documentarias y Digitales, la comunicación de la firma Artesco S.A., las Declaraciones Juradas, entre otra documentación adicional y considerando que de la verificación de la presentación y contenido de la declaración jurada se produce luego de la calificación de las propuestas técnica y económica, es necesaria la descalificación de la propuesta presentada por la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A. en los ítems 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 129, 276 y 282, así como la de Importadora y Distribuidora Mundial, en el ítem 129, dejando sin efecto el otorgamiento de la buena pro a su favor y modificándose el cuadro comparativo de propuestas y por ende el otorgamiento de la buena pro, conforme al Cuadro



Comparativo Anexo Adjunto, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, siendo el resultado y puntajes finales los que en el constan;

Que, luego de la modificación del otorgamiento de la buena pro, se ha producido un empate en los ítems 23, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 43, 44, 46, 48, 50, 53 y 54, siendo necesario proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, en el caso de los ítems 35, 51 y 89 apelados, se ha demostrado que los productos elaborados por C.F.I. Corporación Industrial S.A., son producidos en territorio nacional, por lo que la impugnación presentada en este extremo, deviene en infundada;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 19°, 40°, 56° y 171° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM vigente al momento de la convocatoria; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** .- **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **MANTINNI S.A.**, contra el otorgamiento de la buena pro efectuado por el Comité Especial en el proceso de selección de la **Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS** - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", en los **ítems 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 129, 276 y 282**, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°** .- **DESCALIFICAR**, la propuesta técnica presentada por la firma postora **C.F.I. Corporación Industrial S.A.**, en los **ítems 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 276 y 282** en el proceso de selección de la **Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS** - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", luego de la evaluación realizada y conforme al criterio expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°** .- **DESCALIFICAR**, la propuesta técnica presentada por **Importadora y Distribuidora Mundial S.A.**, en el **ítem 129** del proceso de selección **Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS** - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", luego de la evaluación realizada y conforme al criterio expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°** .- **OTORGAR LA BUENA PRO**, a la empresa postora **MANTINNI S.A.**, en los **ítems 29, 32, 40, 41, 42, 45, 129, 276 y 282** del proceso de selección de la **Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS** - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", en razón de haber obtenido el mas alto puntaje total final, conforme al Cuadro Comparativo Anexo Adjunto el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 5°** .- **REMITIR**, al Comité Especial a cargo del proceso de selección, copia de la presente Resolución, a efectos de que proceda a determinar el otorgamiento de la Buena Pro en los **ítems 23, 25, 26, 28, 30, 31, 43, 44, 46, 48, 50, 53 y 54**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 123-2005-J-OPD INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

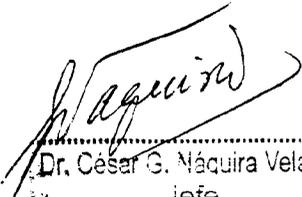
Lima, 25 de Febrero del 2005

**Artículo 6º .-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por MANTINNI S.A.C., contra el acto de otorgamiento de buena pro de los ítems 35, 51, y 89 de la Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 7º .-** COMUNICAR, al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los hechos referidos en la parte considerativa de la presente Resolución, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones e inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 8º .-** REMITIR, copia de la presente Resolución a la firma impugnante, terceros legitimados y demás órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Dr. César G. Náquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro n° 240 Lima 3-2005  
  
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo  
FEDATARIO